JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por Roberto Elías Mora**,** por la presunta vulneración del derecho de petición.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

-. El 23 de mayo de 2023 interpuso derecho de petición respecto a cuenta de Contrato de Claro Hogar No. 63902274 la cual fue enviada al correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co solicitándole que, le efectuaran un ajuste a favor como compensación dineraria por la suma de $384.580.oo iva incluido, por fallas técnicas masivas reiteradas, intermitentes y permanentes en la prestación de los servicios de Tripleplay (Telefonía, Internet y Televisión HD) desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta el 22 de Mayo de 2023 inclusive, correspondiente a ciento cincuenta días de fallas técnicas no atribuibles las mismas al suscriptor ni a la conexión de los equipos instalados en la vivienda, conforme a la tarifa básica mensual de $76.916 IVA Incluido de los meses objeto de la presente reclamación.

-. Desde el momento de la reclamación la entidad accionada no le ha dado una respuesta clara, concreta con solución de fondo a la misma.

-. Considera vulnerado por parte de la accionada su derecho fundamental de petición, el cual interpuso el 23 de mayo de 2023, respuesta que debe allegarse al correo electrónico gustacari@hotmail.com

Por lo anterior, Solicita se le tutele el derecho vulnerado de petición y se sirva ordenar a la accionada le emita una respuesta definitiva a la reclamación referente a la cuenta de claro hogar, con numero de contrato No. 63902274.

2-. Respuesta de la accionada

2.1-. Respuesta de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

La accionada acercó contestación en la que informó que, registrado el sistema tienen a nombre del tutelante una petición radicada el 28 de abril de 2023, que la cuenta No 63902274 se encuentra al día de acuerdo al pago efectuado el 05 de junio de 2023 y que con referente a la petición del 23 de mayo no se encuentra en sus bases de datos.

Allega una comunicación del 25 de junio de 2023 enviada al correo del accionante, pero revisando el envío y la entrega del correo electrónico se tiene que estos son de fecha anterior a la petición, son del 5 de mayo de 2023 y que procederá a realizar una visita técnica con el fin de validar el estado del servicio y se realizará la contestación del derecho de petición.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 4 de julio de 2023 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

> *"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ROBERTO ELIAS MORA vulnerado por la COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a través de su funcionario o dependencia competente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar efectivamente al accionante la respuesta a la petición elevada el 23 de mayo de 2023, mediante la comunicación fechada el 25 de junio de la presente anualidad junto con sus anexos (06-fls. 12 a 15 pdf). (...)"*

Fundamentó su decisión en que, el accionante elevó petición el 23 de mayo de 2023, ante la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en la cual solicitó principalmente: el ajuste a un crédito en compensación monetaria por 150 días por fallas en el servicio de su cuenta Contrato claro hogar No. 63902274, desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta el día 22 de mayo de 2023 inclusive; por lo anterior, en respuesta enviada a ese Despacho judicial, indica que, la dirigió al correo gustacari@hotmail.com y aporta la respuesta impresa del 25 de junio de 2023, empero, relaciona que fue enviado y entregado el 5 de mayo de 2023 (Doc. 06 fl. 16 a 19 pdf), por lo que, lógicamente no puede corresponder a esa petición, ya que la entidad habría emitido una respuesta, previo a la radicación de la petición.

Por lo anterior, el *a quo* amparó el derecho fundamental de petición.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionada presentó impugnación, aduciendo que:

Expidió comunicación de fecha 25 de junio de 2023 en la cual procedieron a emitir respuesta al derecho de petición del 23 de mayo de 2023, la cual fue enviada al correo del tutelante el 26 de junio de 2023 y reiterada el 5 de julio de 2023.

Verificado lo anterior, es correcto mencionar que nos encontramos frente a un hecho superado, lo anterior entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de proceder a contestar el derecho de petición origen de esta acción.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si nos encontramos frente al fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado"*, frente al amparo del derecho deprecado por parte de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., lo cual torna en inane la acción incoada.

Lo anterior, basado en respuesta fechada al 25 de junio de 2023 en la cual la accionada emitió respuesta al derecho de petición interpuesto el 23 de mayo hogaño, comunicación puesta en conocimiento del tutelante efectivamente el 05 de julio de 2023.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (*i*) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (*ii*) la inmediatez; y (*iii*) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", precisa lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la*

solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber trascurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

4. Caso Concreto

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, este indicó que, que, el 23 de mayo de 2023 interpuso derecho de petición respecto a cuenta de Contrato de Claro Hogar No. 63902274 solicitándole que, le efectuaran un ajuste a

favor como compensación dineraria por la suma de $384.580.oo iva incluido, por fallas técnicas masivas reiteradas, intermitentes y permanentes en la prestación de los servicios de Tripleplay (Telefonía, Internet y Televisión HD) desde el día 23 de diciembre de 2022 hasta el 22 de Mayo de 2023 inclusive.

En la contestación inicial por parte de la accionada, se evidenció que la notificación no correspondía al derecho de petición incoado; por lo que, en memorial de impugnación, la empresa de telecomunicaciones remitió anexos del cumplimiento y pruebas de que la notificación al peticionario fue entregada satisfactoriamente el 05 de julio de 2023, esto es, un día después del fallo de primera instancia.

Notificación inicial que realizó al peticionario el 26 de junio de 2023, la cual no fue aportada en primea instancia y que fue:

GRC-2023

Bogotá, 05 de Julio de 2023

SEÑOR
ROBERTO ELIAS MORA
gustacari@hotmail.com

Asunto: FALLO ACCION DE TUTELA – 2023-00514

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en el fallo de tutela del día 04 de Julio de 2023 remitida por el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, procedemos
a emitir respuesta al derecho de petición del 23 de mayo de 2023:

Frente a las observaciones señaladas se informa que el 26 de junio de 2023 se procedió a remitirle a su correo electrónico gustacari@hotmail.com, la comunicación con respuesta del derecho de petición de fecha 23 de mayo de 2023, información que se puede verificar en el siguiente pantallazo; sin embargo, se procede con él envió nuevamente de la comunicación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2921772
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	gustacari@hotmail.com - ROBERTO EL MORA
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2023-514
Fecha Envío	2023-06-26 15:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/26 15:48:28	**Tiempo de firmado:** Jun 26 20:48:28 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/26 15:48:32	Jun 26 15:48:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[21098]: 475A612487F9: to=<gustacari@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.161]:25, delay=3.9, delays=0.15/0/0.79/3, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <a0f9414c1e5dfce256238fb72f5f7a456558fb32fcf2f7695b48c9ecab96dbfd@ com.co> [InternalId=5747095741946 9, Hostname=SA0PR04MB7212.nampro prod.outlook.com] 27128 bytes in 0.251, 105.530 KB/sec Queued mail for del -> 250 2.1.5)

Y la que remitieron el 7 de julio de 2023, en conjunto con la impugnación de la siguiente manera:

COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2942601
Emisor	legales.colombia@claro.com.co
Destinatario	gustacari@hotmail.com - ROBERTO ELIAS MORA
Asunto	RESPUESTA RADICADO N. 2023-00514
Fecha Envío	2023-07-05 15:42
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensajeenviado con estampade tiempo		
Acuse de recibo		

En ese sentido, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido por el accionante con lo que se acredita que la petición de este fue satisfecha, durante el transcurso de la presente acción constitucional, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por el actor.

Corolario de lo anterior, se Revocará el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Revocar el fallo de tutela proferido el cuatro (04) de julio de 2023, por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y, en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

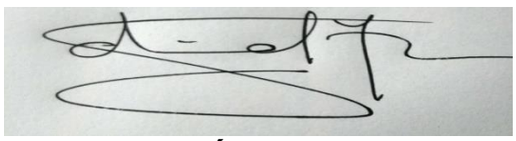

DIDIER LÓPEZ QUICENO